


República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca			
Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189002 202200030			
Radicación Del Proceso 257543103002 202220029			
Accionante	María Catalina Veloza Jiménez		
Accionado	Secretaría de Hacienda de Soacha- Cundinamarca		
Derecho	Igualdad	Decisión	Confirma
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3sAv4uw>

Solicitud de Amparo

La señora **María Catalina Veloza Jiménez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3sFnFtH>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el derecho invocado por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **María Catalina Veloza Jiménez**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a éste Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **María Catalina Veloza Jiménez** plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3sAvT6A>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredidos el derecho fundamental a la igualdad de la tutelista **María Catalina Veloza Jiménez**, siendo vulnerado presuntamente por la entidad accionada **Secretaria de**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220029	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Hacienda de Soacha – Cundinamarca, pues considera la tutelante que dicha entidad vulnera sus garantías constitucionales “*Verificando un recibo de impuesto predial de un vecino observo que su inmueble tiene un avalúo catastral más alto que el mío y su cobro está por debajo de menos de un cien por ciento menos que el mío.*” A lo anterior solicitó por medio del instrumento constitucional la verificación y reliquidación de su impuesto predial.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos– y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante radica, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, a voces de la accionante “*Acudo a la acción de tutela porque claramente se me está violando y seguirá violándose mi derecho constitucional a la igualdad mientras yo tengo mi predio en la ciudad de Soacha ya que dicha entidad no está ni estará dispuesta a dar solución alguna de acuerdo a lo informado por ellos de manera verbal y escrita.*” Por lo anterior, solicita que se ordene a dicha entidad que verifique y liquide nuevamente el impuesto predial.

Sea lo primero establecer, que la presente acción de tutela está llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos al escrito tutelar, no se logra probar peticiones elevadas por la tutelante **María Catalina Veloza Jiménez** ante la entidad accionada y sus respectivos radicados, caso en el cual, la accionante no puede pretender que por medio del instrumento constitucional de tutela se ordene la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220029	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

protección de los derechos que conduelen como transgredidos sin que la entidad accionada haya realizado ninguna acción u omisión.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juzgadora en condenar a la entidad accionada **Secretaría de Hacienda de Soacha – Cundinamarca**, pues no basta con la manifestación hecha por la accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba. Ahora bien, observa este Despacho que en el transcurso del trámite procesal de la acción constitucional de tutela, la entidad accionada dio respuesta con fecha del once (11) de abril de la presente anualidad por medio del radicado 20224000272221, siendo dicha respuesta de manera clara, de fondo y congruente con los hechos del presente instrumento constitucional.

Por otra parte, a la solicitud realizada por la accionante “ordenar a dicha entidad que verifique y reliquide (sic) mi impuesto predial de tal modo que obedezca a la protección de mi derecho constitucional a la igual.” En suma, dado el carácter subsidiario del instrumento constitucional, por regla general, esta acción no procede cuando existen medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno, por lo que contera de ello el Juez Constitucional no suple el Juez natural de las actuaciones y en la vía administrativa.

Siendo estos los argumentos para que éste Despacho constitucional **confirme** en su integridad el fallo opugnado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220029	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74913d42302b8a400da42b4c4d9ed9fd496734a60286a569d5f5f96742019df4
Documento generado en 16/05/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>